

su jurisdicción, con independencia de su cargo oficial. La cuestión de la amnistía, por su parte, requiere mayor reflexión.

83. En lo que respecta al capítulo IX, la oradora celebra que el proyecto de preámbulo no sea demasiado extenso y conviene en que la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y el Estatuto de Roma son claros modelos a seguir. No obstante, también tiene reservas acerca de la inclusión de los dos últimos párrafos, relativos a la amenaza o el uso de la fuerza y a la intervención en un conflicto armado o en los asuntos internos de otro Estado. No queda clara la relación de esos párrafos con el contenido del proyecto de artículos como parte dispositiva de una futura convención. La oradora también agradecería que se incluyera una referencia al Estatuto de Roma en el preámbulo.

84. El análisis de las reservas en el capítulo X, acompañado de una disposición tipo, será útil para los Estados si inician negociaciones sobre la base del proyecto de artículos. No obstante, la oradora no comparte el escepticismo del Relator Especial sobre la prohibición de las reservas. El Estatuto de Roma es, en ese sentido, un modelo apropiado para una futura convención sobre los crímenes de lesa humanidad, pero la oradora acoge con satisfacción las numerosas salvaguardias que el Relator Especial ha incluido en su cláusula tipo. En conclusión, la oradora es partidaria de remitir los proyectos de artículo al Comité de Redacción.

85. El Sr. AL-MARRI dice que desea expresar su agradecimiento al Relator Especial por su completo tercer informe, que aborda varias cuestiones fundamentales y contiene excelentes propuestas de proyectos de artículo.

86. Por haber presidido la Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el orador es muy consciente de la relación, subrayada por el Relator Especial, entre la Convención y el proyecto de artículos, en particular en lo que respecta a la extradición y la asistencia judicial recíproca. De hecho, el proyecto de artículo relativo a la extradición se basa en gran medida en el artículo 44 de dicha Convención.

87. El orador considera fundamental reforzar la cooperación internacional a fin de acelerar el enjuiciamiento de los autores de crímenes de lesa humanidad. Acoge con satisfacción la referencia que se hace en el informe a la excepción de delito político, prevista también en el artículo 44 de la Convención.

88. Como fiscal con experiencia en la lucha contra los delitos graves, el orador valora especialmente las disposiciones que figuran en el informe, y, como abogado especializado en la lucha contra la corrupción, está agradecido a las Naciones Unidas y otros actores por los importantes recursos humanos y financieros que han dedicado al fomento de la capacidad en los países que más lo necesitan.

89. El orador coincide con el Relator Especial en que no es necesario incluir un requisito de doble incriminación en el proyecto de artículo sobre la extradición. Además, si bien es útil aprovechar la experiencia adquirida en

la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la distinta naturaleza de la corrupción y los crímenes de lesa humanidad hace necesario limitar el recurso a las disposiciones de la Convención, como reconoce el Relator Especial.

90. Dado que la aprobación de solicitudes de extradición y la prestación de asistencia judicial recíproca dependen en gran medida de la voluntad política, las consideraciones de orden político son un factor importante y deben tenerse en cuenta. La cuestión de la no devolución es complicada, y el orador insta a la Comisión a reconsiderar el proyecto de artículo 12 para garantizar su compatibilidad con el proyecto de artículo 11.

91. El proyecto de artículo 17, sobre el arreglo de controversias entre los Estados, es algo prematuro y debe examinarse más adelante. El orador está de acuerdo con el Relator Especial en que el proyecto de artículos debe ultimarse en breve y, pese a lo complicado de los plazos, espera que pueda completarse la primera lectura en el actual período de sesiones.

92. Los crímenes de lesa humanidad deben considerarse en relación con otros delitos graves, y la Comisión debe ofrecer orientación a los Estados u otros actores que puedan mostrarse reacios a castigar a los autores de esos crímenes. Por último, el orador considera que, por el momento, la Comisión debe centrarse en reforzar la jurisdicción territorial, y no la universal.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

3352ª SESIÓN

Viernes 5 de mayo de 2017, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Georg NOLTE

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Aurescu, Sr. Cissé, Sra. Escobar Hernández, Sra. Galvão Teles, Sr. Gómez Robledo, Sr. Grossman Guiloff, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sr. Jalloh, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sra. Lehto, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nguyen, Sr. Oral, Sr. Ouazzani Chahdi, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Rajput, Sr. Reinisch, Sr. Ruda Santolaria, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood.

Crímenes de lesa humanidad (continuación)
(A/CN.4/703, cap. II, secc. A, A/CN.4/704, A/CN.4/L.892 y Add.1)

[Tema 6 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir su examen del tercer informe del Relator Especial sobre el tema de los crímenes de lesa humanidad (A/CN.4/704).

2. El Sr. RUDA SANTOLARIA, tras agradecer al Relator Especial su excelente tercer informe, dice que, al igual que el Sr. Park y la Sra. Escobar Hernández, considera que las menciones en proyectos de artículo 11 y 13 al proyecto de artículo 5⁶⁶ también deberían estar referidas al proyecto de artículo 3⁶⁷, que reproduce casi literalmente la definición de crímenes de lesa humanidad que figura en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. También considera, como el Sr. Park, que el proyecto de artículo 13 sobre la asistencia judicial recíproca debería trasladarse a un protocolo separado.

3. En relación con el proyecto de artículo 14, al orador le parece oportuno considerar la situación de las víctimas, los testigos y otras personas, y hacer hincapié en la necesidad de proteger a los denunciantes, los testigos y sus familiares y defensores, al igual que las personas que participen en cualquier procedimiento relacionado con el alcance del proyecto de artículos. Si bien es partidario de incluir el proyecto de artículo 16 sobre las obligaciones de los Estados federales, el orador preferiría que prescindiera de la mención a «sin limitación ni excepción alguna», que podría dar una impresión equivocada sobre el alcance territorial de las obligaciones contraídas por ese Estado.

4. El orador disiente de la propuesta del Relator Especial para el proyecto de artículo 17. En su opinión, considerando la naturaleza de la materia de una futura convención y la forma en que se ha abordado la cuestión específica del arreglo de controversias en otros tratados sobre crímenes internacionales, como los relativos al genocidio y el *apartheid*, sería mucho más conveniente pensar en una redacción que pudiera conjugar elementos presentes en el artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y el artículo XII de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*. En ese orden de ideas, las controversias a propósito de la interpretación o aplicación del proyecto de artículos que pudieran surgir podrían canalizarse inicialmente mediante negociaciones entre los Estados concernidos, pero, en caso de no encontrarse solución en seis meses o en otro plazo razonable que pudieran acordar las partes, cualquiera de esos Estados estaría en capacidad de someter dichas controversias a la Corte Internacional de Justicia.

5. El orador coincide plenamente con las reflexiones de la Sra. Escobar Hernández y el Sr. Murase acerca de la cuestión de la inmunidad. Si bien, efectivamente, sería necesario evitar una superposición con el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y no prejuzgar lo que la Comisión acabará evaluando acerca del asunto, podría ser percibido como un retroceso en la materia que no se tomara en cuenta lo previsto en tratados intrínsecamente vinculados con la convención que se busca desarrollar. Por lo tanto, sería conveniente incluir en el proyecto de artículos una disposición equivalente al artículo IV de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, según lo sugerido por el Sr. Murase.

6. En cuanto a la cuestión de la amnistía, el orador considera necesario incorporar en el proyecto de artículos una disposición acerca de la imposibilidad de admitir amnistías de carácter general. A ese respecto, se permite diferenciar situaciones de justicia transicional, en las que, como parte de un proceso de reconciliación posterior al conflicto, se pueda considerar la amnistía para ciertos delitos, de un lado, y, de otro, la amnistía en relación con crímenes horrendos, como los de lesa humanidad, que bajo ningún concepto deben quedar impunes. Al abordar la cuestión de la amnistía, el Relator Especial ha calificado con buen criterio el caso *Barrios Altos vs. Perú*, juzgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, «de importancia trascendental». En ese sentido, cabe destacar que, en el párrafo 44 de su sentencia de 14 de marzo de 2001 sobre el fondo, la Corte recalcó la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos: «Pacto de San José de Costa Rica», concluyendo que tales leyes carecían de efectos jurídicos y no podían seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituían ese caso ni para la identificación y el castigo de los responsables. En opinión del orador, prescindir en el proyecto de artículos de una mención explícita sobre la inadmisibilidad de amnistías de carácter general redundaría negativamente en los dos objetivos centrales de la futura convención, a saber, prevenir y sancionar los crímenes de lesa humanidad. Es imposible no preguntarse si, en el caso de admitirse amnistías de ese tipo, otras personas en esos mismos países o en otros puedan asumir que los responsables de terribles atrocidades no siempre son sancionados y habría que procurar, en última instancia, liberarse de responsabilidades con leyes o acuerdos hechos a la medida de los autores de aquellas.

7. Por último, una futura convención sobre los crímenes de lesa humanidad debería contener una prohibición de las reservas de conformidad con el artículo 120 del Estatuto de Roma. Si bien esa disposición podría desalentar que algunos Estados accedieran a la condición de partes en esa convención, como ha señalado el Relator Especial, el efecto benéfico estaría dado por el hecho de no rebajar los estándares del Estatuto de Roma.

8. Sir Michael WOOD dice que desea dar las gracias al Relator Especial por su excelente tercer informe que, al igual que sus informes anteriores⁶⁸, es claro y exhaustivo y contiene amplias referencias a precedentes en apoyo de los proyectos propuestos. El informe es extenso, pero es algo inevitable después de que la Comisión haya instado al Relator Especial a que le proporcione los materiales necesarios para estar en condiciones de concluir una primera lectura en el actual período de sesiones. El orador espera que la Comisión logre ese objetivo, lo que representaría un importante resultado para el primer año del actual quinquenio. Al igual que el Sr. Hassouna, también desea felicitar al Relator Especial por su amplia labor de difusión.

9. En el actual período de sesiones, el Sr. Murase ha vuelto preguntar si el tema está comprendido en el mandato de la Comisión y, como ha observado el Sr. Kolodkin, ha dicho cosas bastante extrañas sobre el derecho

⁶⁶ *Anuario...* 2016, vol. II (segunda parte), págs. 164 y 165.

⁶⁷ *Anuario...* 2015, vol. II (segunda parte), págs. 39 y 40.

⁶⁸ *Ibíd.*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/680 (primer informe); y *Anuario...* 2016, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/690 (segundo informe).

internacional consuetudinario. Una vez más, el Sr. Tladi ha explicado su opinión sobre el alcance del tema. El orador ya explicó en el anterior período de sesiones por qué considera que esa opinión es errónea. Está de acuerdo con la Sra. Lehto en la pertinencia del enfoque general del tema y no repetirá lo que ya dijo al respecto en ocasiones anteriores.

10. Como interviene en una etapa bastante avanzada del debate y ya se ha dicho mucho, el orador será muy breve. Suscribe prácticamente todo lo dicho por el Sr. Kolodkin. La Comisión debe establecer un equilibrio entre un conjunto de proyectos de artículo que abarque todas las cuestiones imaginables en todos sus aspectos y un texto conciso y sencillo que los Estados consideren comprensible, útil y eficaz y, cabe esperar, fácil de aceptar y ratificar. Sigue estando firmemente convencido de que, para maximizar la participación de los Estados en una futura convención, es importante que el proyecto siga estando centrado en las principales disposiciones del derecho penal, es decir, las disposiciones sobre la criminalización y el establecimiento de la competencia en el derecho nacional; la prevención; y la investigación y el enjuiciamiento, o la extradición o entrega, de los presuntos infractores.

11. Toda cláusula adicional distinta de esas disposiciones básicas corre el riesgo de desviar la atención de ellas y hacer que sea más difícil para algunos Estados pasar a ser partes en la futura convención. El orador no propondría la inclusión de un proyecto de artículo sobre las obligaciones de los Estados federales, ni de un proyecto de artículo sobre la relación con los tribunales penales internacionales competentes. La Comisión tampoco debe, en su labor sobre el tema, entrar en cuestiones como la inmunidad, la amnistía o la forma de abordar las solicitudes de extradición concurrentes. Ello podría llevar a que el proyecto resulte inaceptable para un buen número de Estados, lo que haría inútiles los esfuerzos de la Comisión. A su juicio, la Comisión debe cuidarse de sobrecargar el proyecto con cuestiones que no sean estrictamente necesarias cuya inclusión dificultaría el consenso entre los Estados.

12. Con respecto a la amnistía en particular, el orador comparte la preocupación expresada por el Sr. Kolodkin en la sesión anterior. Duda de que la Comisión pueda prever todas las situaciones complejas que podrían surgir en un contexto de crímenes de lesa humanidad en el futuro en el que los Estados puedan considerar necesaria una amnistía para garantizar una transición adecuada. No está seguro de que la Comisión deba pedir a la Secretaría que lleve a cabo un estudio sobre esta cuestión compleja y muy política.

13. El Relator Especial ha propuesto disposiciones muy extensas sobre la extradición y sobre la asistencia judicial recíproca que reflejan fielmente textos preparados por expertos en derecho penal en el contexto de delitos específicos, principalmente económicos. Si bien el orador se muestra receptivo a esas propuestas, preferiría que se aprobara la versión abreviada de esos artículos y que el texto siguiera centrado en la disposición fundamental relativa al principio *aut dedere aut iudicare*.

14. El orador suscribe las observaciones del Sr. Reinisch sobre el proyecto de artículo 17 relativo al arreglo de controversias entre los Estados. Al igual que otros

oradores, no ve la necesidad de exigir un intento de arbitraje como condición previa para someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia. Esa condición previa figura en algunas convenciones más antiguas, pero es poco apropiada para una nueva convención sobre los crímenes de lesa humanidad. La sugerencia del Sr. Kolodkin de recurrir a la formulación utilizada en el artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio es interesante y el Comité de Redacción podría considerarla.

15. El orador tiene observaciones detalladas sobre muchos de los textos propuestos por el Relator Especial en el actual período de sesiones y ha tomado nota de las numerosas sugerencias útiles que otros oradores han hecho en el debate, como la propuesta de la Sra. Lehto sobre los dos últimos párrafos del proyecto de preámbulo, así como las formuladas por Amnistía Internacional en su interesante comentario⁶⁹, que sin duda serán de utilidad para la Comisión en su labor. Son cuestiones que podrían examinarse en el Comité de Redacción.

16. El orador puede aceptar que se remitan al Comité de Redacción todos los proyectos de disposición propuestos en el informe, aunque, al igual que otros, considera que los proyectos de artículo 15 y 16 no son necesarios e invita al Relator Especial a que estudie la conveniencia de enviar esas dos disposiciones al Comité de Redacción.

17. La Sra. GALVÃO TELES agradece el excelente tercer informe del Relator Especial, su exhaustiva presentación oral y, en términos más generales, sus amplias actividades de difusión que, junto con los debates celebrados en la Sexta Comisión, han confirmado la enorme importancia del tema de los crímenes de lesa humanidad. Una convención sobre los crímenes de lesa humanidad se convertiría en una parte fundamental de la estructura que la comunidad internacional está creando para promover la rendición de cuentas por los crímenes internacionales más graves y la lucha contra la impunidad.

18. Si bien el proyecto de artículo 11 propuesto establece un detallado régimen de extradición que se inspira en gran parte en diversos instrumentos existentes, cabe introducir ciertas mejoras. Por ejemplo, el proyecto de artículo no establece los criterios aplicables en caso de múltiples solicitudes de extradición y podría ser útil incluirlos, como han señalado los Sres. Hassouna, Jalloh y Tladi. Quizás el Estado en cuyo territorio se hayan cometido los crímenes está en mejores condiciones de llevar a cabo una investigación, como han indicado el Sr. Murase y otros, pero puede haber otros criterios útiles. En su propuesta de una convención internacional para la prevención y la sanción de los crímenes de lesa humanidad, la Crimes against Humanity Initiative del Instituto de Derecho Mundial Whitney R. Harris propuso ciertos criterios —no ordenados jerárquicamente— que podrían tenerse en cuenta para determinar el orden de prelación en caso de múltiples solicitudes de extradición⁷⁰. Esos

⁶⁹ Amnistía Internacional, *Comisión de Derecho Internacional. Comentario del tercer informe sobre los crímenes de lesa humanidad*, Londres, 2017.

⁷⁰ El texto de la propuesta puede consultarse en el sitio web del Whitney R. Harris World Law Institute en <https://sites.law.wustl.edu/WashUlaw/crimesagainsthumanity/convention-text>.

critérios son el territorio donde se han cometido los crímenes; la nacionalidad del infractor; la nacionalidad de la víctima; y el foro con más probabilidades de tener mayor capacidad y eficacia para llevar a cabo el enjuiciamiento y que garantice una mayor equidad e imparcialidad.

19. En relación con el proyecto de artículo 11, párrafo 6, habida cuenta de la naturaleza del delito y su castigo, sería más apropiado, como han señalado algunos miembros, no hacer referencia al requisito de una pena mínima en el derecho nacional, sino centrarse en los motivos por los que los Estados podrían denegar la extradición en muchos ordenamientos jurídicos, por ejemplo el riesgo de que se aplique la pena de muerte en el Estado requirente. La práctica de muchos Estados a ese respecto debería al menos mencionarse en el comentario.

20. En cuanto a la extradición por un Estado de sus propios nacionales, prevista en los párrafos 9 y 10 del proyecto de artículo 11, parecería apropiado, como ha señalado la Sra. Escobar Hernández, añadir una disposición específica que establezca que, incluso si un Estado no extradita a sus propios nacionales o no puede hacerlo, tiene el deber de enjuiciarlos de conformidad con la obligación *aut dedere aut iudicare* contenida en el proyecto de artículo 9.

21. El proyecto de artículo 12, sobre la no devolución, es una disposición muy importante. No obstante, sería más apropiado trasladarlo a la primera parte del texto, tal vez después del proyecto de artículo 4⁷¹ sobre la obligación de prevención, con el que está estrechamente relacionado, como reconoce el Relator Especial en el párrafo 97 del informe. Aunque la expresión «de ser víctima de un crimen de lesa humanidad» sigue fielmente la formulación utilizada en las convenciones internacionales y por los tribunales internacionales, a la hora de determinar qué constituye tal peligro podría ser de utilidad para los Estados incluir en los comentarios al proyecto de artículos las explicaciones y la práctica que figuran en los párrafos 100 a 105 del informe sobre la forma de evaluar ese peligro.

22. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 13, un artículo «corto» y poco detallado podría ofrecer más flexibilidad, como han señalado el Sr. Hassouna y el Sr. Kolodkin, y sería más apropiado para los crímenes de lesa humanidad que la actual versión «larga» del artículo, basada en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. En su forma actual, los proyectos de artículo sobre los crímenes de lesa humanidad corren el riesgo de convertirse en proyectos de artículo sobre la asistencia judicial recíproca en el contexto de los crímenes de lesa humanidad. Además, el «minitratado de asistencia judicial recíproca» sobre los crímenes de lesa humanidad parece crear un desequilibrio procedimental con los regímenes del genocidio y los crímenes de guerra que, además, podría complicar el enjuiciamiento nacional de la misma causa por diferentes delitos. La oradora conviene en la utilidad de proporcionar a los Estados una orientación detallada y específica sobre sus obligaciones jurídicas y propone, como solución de avenencia, mantener las obligaciones fundamentales de asistencia

judicial recíproca —como la obligación de cooperación general— en el proyecto de artículos e incluir la versión «larga» de las disposiciones, de carácter más técnico y procedimental, en un protocolo o anexo separado, como han sugerido la Sra. Escobar Hernández, la Sra. Lehto y el Sr. Park.

23. La inclusión del proyecto de artículo 14 sobre las víctimas, los testigos y otras personas se justifica por la evolución del derecho penal internacional en los últimos decenios. No obstante, la definición de «víctima» plantea dificultades. Si la Comisión acepta la propuesta formulada por el Relator Especial en el párrafo 168 del informe de ofrecer a los Estados un margen de apreciación para determinar exactamente qué personas pueden considerarse «víctimas» de un crimen de lesa humanidad, el comentario debe en cualquier caso dar alguna indicación de quiénes se consideran víctimas, para lo cual pueden ser de utilidad los ejemplos y recomendaciones contenidos en el comentario de Amnistía Internacional sobre el tercer informe del Relator Especial. También resulta útil la recomendación de Amnistía Internacional de que se modifique el proyecto de artículo 14 para aclarar las obligaciones de los Estados de proteger a las personas que queden en situación de riesgo debido a investigaciones y enjuiciamientos por crímenes de lesa humanidad y garantizar la adopción de medidas apropiadas para proteger su integridad física, bienestar psicológico, dignidad e intimidad⁷². Por último, debe quedar claro que la lista de formas de reparación que figura en el párrafo 3 del proyecto de artículo no es exhaustiva.

24. A diferencia del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas y el artículo XVI, párrafo 3, del Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio, que el Relator Especial cita en el párrafo 200 del informe, el proyecto de artículo 15 establece la prevalencia de los instrumentos externos —vigentes o futuros— en caso de conflicto entre los derechos u obligaciones de un Estado en virtud del proyecto de artículos y sus derechos u obligaciones en virtud del instrumento constitutivo de un tribunal internacional competente. Muchos miembros han apoyado esa disposición, pero otros han expresado dudas o propuesto su supresión. En opinión de la oradora, si la Comisión desea que se mantenga el proyecto de artículo, será necesario modificarlo especificando que deben cumplirse ciertas condiciones, quizás en el sentido propuesto por la Sra. Escobar Hernández o el Sr. Hassouna o mediante la inclusión de una referencia a la aplicación de principios generales, como ha sugerido el Sr. Hmoud.

25. El proyecto de artículo 16, sobre las obligaciones de los Estados federales, no parece necesario a la luz del artículo 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. No obstante, la oradora está dispuesta a aceptarlo habida cuenta de que, como se indica en el capítulo VI del informe, encuentra precedentes en otras convenciones y puede satisfacer una necesidad práctica de garantizar que las obligaciones derivadas de una futura convención vinculen a cada Estado con respecto a la totalidad de su territorio.

⁷² Véase Amnistía Internacional, *Comisión de Derecho Internacional. Comentario del tercer informe sobre los crímenes de lesa humanidad* (nota 69 supra), cap. IV, pág. 28.

⁷¹ *Anuario... 2015*, vol. II (segunda parte), pág. 50.

26. En cuanto al proyecto de artículo 17, la oradora comparte la opinión de los miembros que, como la Sra. Escobar Hernández, la Sra. Lehto y el Sr. Tladi, propugnan la inclusión de una cláusula que prevea el sometimiento de las controversias a la Corte Internacional de Justicia, como la que figura en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. La oradora señala la pertinencia de la propuesta del Sr. Reinisch de que se fije un plazo para las negociaciones, como se hace en otras convenciones que contienen cláusulas de arreglo de controversias similares a la cláusula que propone el Relator Especial. Dicho esto, queda por decidir si la Comisión debe proponer una cláusula sobre un mecanismo de arreglo de controversias, dado que esas disposiciones suelen incluirse en cláusulas finales que, por lo general, como ha indicado el Relator Especial acertadamente, se deja que negocien los Estados.

27. Haciéndose eco de lo dicho por otros miembros de la Comisión, la oradora señala que, en el proyecto de preámbulo que propone, el Relator Especial tal vez se basa en exceso en el preámbulo del Estatuto de Roma. En su opinión, el Comité de Redacción debe revisar detenidamente el texto propuesto para que sea más específico al tema de los crímenes de lesa humanidad y a las disposiciones del proyecto de artículos. La oradora apoya la propuesta de otros oradores de que el proyecto de preámbulo contenga una referencia al Estatuto de Roma, o al menos a su artículo 7, relativo a los crímenes de lesa humanidad.

28. Quizá sea necesario estudiar más a fondo la conveniencia de que la futura convención sobre los crímenes de lesa humanidad tenga un mecanismo de vigilancia. La oradora entiende que, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, hay actualmente cierta «fatiga general» en relación con los mecanismos de vigilancia, por lo que debe mostrarse prudencia a ese respecto si se desea mantener el impulso positivo a favor de la elaboración de una convención. En su opinión, se trata de una cuestión política que deben resolver los Estados, tal vez más adelante, a la luz de consideraciones más amplias como el posible establecimiento de un mecanismo de vigilancia al tiempo que se elabora otro para la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

29. Si bien puede comprender la posición del Relator Especial de que los proyectos de artículo no deben incluir una disposición sobre la inmunidad, la oradora está de acuerdo con otros miembros de la Comisión en que los proyectos de artículo de una convención sobre los crímenes de lesa humanidad no pueden obviar la cuestión de la improcedencia del cargo oficial para determinar la responsabilidad penal individual por crímenes de lesa humanidad. Se podría elaborar una cláusula basada en el artículo 27, párrafo 1, del Estatuto de Roma, que dispone que el Estatuto «será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial». El principio enunciado en el artículo 27, que tiene su origen en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg⁷³ y el Estatuto del Tribunal Militar Internacional

para el Extremo Oriente⁷⁴, es una piedra angular del régimen de los crímenes de lesa humanidad y debe incluirse en la futura convención.

30. Deben ser los Estados quienes decidan si se admiten o no reservas a la futura convención, y ello por las razones ya mencionadas en relación con un mecanismo de arreglo de controversias. Por consiguiente, la oradora suscribe la opinión del Relator Especial al respecto y considera útil la lista de opciones que figura en los párrafos 321 a 326 de su informe. No obstante, precisamente por haberse proporcionado esa lista, la Comisión debe ofrecer orientación sobre las reservas que pueden o no preverse. A juicio de la oradora, es una cuestión de principio que no debe permitirse ninguna reserva a la futura convención o, al menos, a ciertas disposiciones específicas y fundamentales de los actuales proyectos de artículo, como las relativas a la obligación general de prevenir y sancionar, la definición de crímenes de lesa humanidad, la obligación de no devolución, la criminalización en el derecho nacional, el establecimiento de la competencia nacional y la obligación de juzgar o extraditar.

31. En conclusión, la oradora está a favor de remitir los proyectos de artículo al Comité de Redacción y apoya el objetivo del Relator Especial de concluir una primera lectura de los proyectos de artículo en el actual período de sesiones. No obstante, dada la amplitud de las propuestas que figuran en el tercer informe y la riqueza del debate celebrado hasta ahora, preferiría disponer de más tiempo para concluir la primera lectura en caso necesario, ya que el objetivo común de la Comisión debe ser tratar de elaborar el mejor instrumento jurídico posible sobre un tema tan importante.

32. El Sr. PETER dice que, si bien el preámbulo de un texto no es jurídicamente vinculante, es importante en la medida en que refleja el espíritu del instrumento y, por lo tanto, proporciona orientación a los encargados de su aplicación. No obstante, como han señalado algunos miembros, el proyecto de preámbulo propuesto por el Relator Especial es, en gran medida, ajeno a la futura convención sobre los crímenes de lesa humanidad. Por ello, debe reformularse, por ejemplo mediante la adición de una referencia al principio de jurisdicción universal, para reflejar mejor el objetivo primordial de la propia convención, a saber, luchar contra la impunidad de los crímenes de lesa humanidad.

33. Aunque el Relator Especial analizó el principio de jurisdicción universal en su segundo informe, ese análisis no dio lugar a una propuesta concreta, a pesar de los arduos esfuerzos por instarlo a que lo hiciera. Ese principio se ha invocado en varias ocasiones en relación con la emisión de órdenes de detención contra dirigentes políticos, en particular de países africanos. Además, si bien en su tercer informe el Relator Especial insta a los Estados a que promulguen leyes sobre los crímenes de lesa humanidad, África ya aprobó en 2012 la Ley Modelo Nacional de la Unión Africana de Jurisdicción Universal sobre

⁷³ El Estatuto del Tribunal Militar Internacional se reproduce en el anexo del Acuerdo para el Enjuiciamiento y Castigo de los Principales Criminales de Guerra del Eje Europeo, de 1945.

⁷⁴ El texto del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente aparece reproducido en C. I. Bevans (ed.), *Treaties and Other International Agreements of the United States of America 1776-1949*, vol. 4, Washington D.C., Departamento de Estado, 1968, págs. 20 a 32.

los Delitos Internacionales⁷⁵. La Comisión debe tener en cuenta esos hechos en lugar de tratar de reinventar la rueda. Observando que el tercer informe solo contiene una referencia a la jurisdicción universal, el orador insta al Relator Especial a que adopte un enfoque abierto a ese respecto y recuerda que, en el debate en la Sexta Comisión, Hungría pidió que se analizara más a fondo el concepto de jurisdicción universal.

34. En su tercer informe, el Relator Especial adopta —tal vez involuntariamente— posiciones sobre la inmunidad, la amnistía y las reservas que socavan el Estatuto de Roma en lugar de complementarlo o mejorarlo, como prometió cuando presentó el tema ante el Grupo de Trabajo sobre el Programa de Trabajo a Largo Plazo durante el 64º período de sesiones de la Comisión.

35. En lo que respecta a la inmunidad, el Relator Especial indica en el párrafo 284 de su informe que, en consonancia con el enfoque adoptado en anteriores tratados sobre delitos, considera que el proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad no debe ocuparse de la cuestión de la inmunidad de los funcionarios del Estado o de los funcionarios de las organizaciones internacionales, sino dejar que esta cuestión se aborde en los tratados sobre inmunidades otorgadas a determinadas categorías de funcionarios y en el derecho internacional consuetudinario. El Relator Especial señala además que no debe interpretarse que este enfoque tenga ninguna clase de repercusión en la labor de la Comisión sobre el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. El Estatuto de Roma, por otra parte, es muy claro sobre la cuestión de la inmunidad de las personas acusadas de haber cometido delitos fundamentales: el artículo 27, párrafo 1, establece que el Estatuto se aplica por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. Si no aborda la inmunidad, la futura convención se apartaría de la norma establecida por el Estatuto de Roma para uno de los delitos previstos en él. Ello haría que las personas acusadas de genocidio, crímenes de guerra o agresión recibieran un trato diferente del de las acusadas de crímenes de lesa humanidad en virtud de la convención que se ocupa específicamente de ese delito. De mantenerse esa tendencia, el Estatuto de Roma pronto quedaría en letra muerta y, en lugar de mejorar su contenido, la Comisión iría socavándolo lentamente, aunque sea de buena fe. Al igual que el Estatuto de Roma, la futura convención debe ser muy clara sobre la cuestión de la inmunidad. La labor de la Comisión sobre el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado no es directamente pertinente para la relativa a los crímenes de lesa humanidad porque se ocupa de los delitos en general, y no necesariamente de delitos fundamentales como los crímenes de lesa humanidad.

36. En cuanto a la amnistía, el Relator Especial expone en el párrafo 297 de su informe la opinión de que, en consonancia con el enfoque adoptado en anteriores tratados relativos a delitos, el proyecto de artículos no debe ocuparse de la cuestión de la amnistía concedida en virtud

del derecho nacional. No obstante, algunos miembros de la Comisión han solicitado que la Secretaría realice un estudio sobre esa cuestión. Ese estudio puede contribuir a aclarar el tema e ir más allá de las Pautas de Belfast sobre Amnistía y Responsabilidad⁷⁶ en las que el Relator Especial ha basado su posición. El orador, por su parte, se abstendrá de pronunciarse sobre esta cuestión hasta que no haya concluido el estudio.

37. La incertidumbre del Relator Especial sobre la posición que debe adoptar en relación con la cuestión de las reservas no ayuda. En opinión del orador, el de las reservas es un ámbito sobre el que el Relator Especial debe, guiándose por el Estatuto de Roma, hacer una propuesta concreta para su examen por la Comisión.

38. El orador apoya la propuesta del Relator Especial de aprobar el proyecto de artículos en primera lectura en el actual período de sesiones y en segunda lectura durante el 71º período de sesiones. Según ese calendario, la Comisión tardaría en examinar el tema un total de siete años. Aunque pueda parecer poco tiempo para lo que suele tardar la Comisión, el orador considera que la labor de la Comisión se prolonga demasiado, a veces de manera innecesaria. Además, es frustrante ver cómo en ocasiones se abandonan temas buenos inmediatamente después de que concluya el mandato del Relator Especial designado en la Comisión. La Comisión debe abordar esos problemas de manera crítica e intensificar el ritmo de trabajo si desea seguir teniendo un papel activo en el ámbito del derecho internacional.

39. Por último, el orador desea plantear una cuestión con respecto a las directrices sobre la extensión de los informes preparados por los relatores especiales, que, de hecho, varía enormemente. Por ejemplo, el último informe sobre el tema de la protección de la atmósfera (A/CN.4/705) ha visto reducida su extensión a un número de páginas tres veces inferior al del informe que se examina y casi dos veces menor que el del quinto informe sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado⁷⁷. Incluso admitiendo la distinta naturaleza de esos temas, la diferencia de extensión es demasiado amplia y da la impresión de que se aplica un doble rasero. El orador señala que es más una cuestión de igualdad de trato que de extensión propiamente dicha y considera urgente que la Comisión establezca normas y proporcione orientaciones claras sobre la extensión de los informes.

40. En conclusión, el orador recomienda que se remitan todos los proyectos de artículo al Comité de Redacción. El Relator Especial debe resolver de forma decidida las cuestiones que quedan pendientes y mantenerse lo más fiel posible al Estatuto de Roma, apartándose de este solo cuando haya razones imperiosas para ello.

41. El PRESIDENTE dice que la Mesa estudiará las preocupaciones que se han expresado.

⁷⁵ Véase Unión Africana, documento EX.CL/731(XXI)c, que puede consultarse en https://au.int/sites/default/files/decisions/9652-ex_cl_dec_696-725_xxi_f_final.pdf.

⁷⁶ Instituto de Justicia Transicional, Universidad del Úlster, *Las Pautas de Belfast sobre Amnistía y Responsabilidad*, 2013, que puede consultarse en www.ulster.ac.uk/transitional-justice-institute/our-research/past-projects/belfast-guidelines-on-amnesty-and-accountability.

⁷⁷ *Anuario...* 2016, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/701.

42. El Sr. HASSOUNA dice que entiende plenamente las preocupaciones planteadas por el Sr. Peter sobre la extensión de los informes. Recuerda que la secretaría ha indicado que examinará la cuestión a fin de encontrar una solución de cara a los informes futuros. Tal vez el Grupo de Trabajo sobre Métodos de Trabajo también pueda estudiar la cuestión de la extensión de los informes y otros asuntos planteados a ese respecto.

43. El Sr. HUANG dice que comenzará con unas consideraciones básicas sobre el tema. En primer lugar, aunque está claro que es un deseo común de la comunidad internacional castigar más severamente los crímenes de lesa humanidad y otros delitos internacionales graves mediante la cooperación internacional y que ello redundará en interés de toda la humanidad, el tema que se examina plantea complejas y delicadas cuestiones políticas. Por lo tanto, es de vital importancia que la Comisión estudie el tema en mayor profundidad y trate de fundamentar mejor la práctica internacional pertinente con miras a su codificación. Dado que los miembros de la Sexta Comisión todavía no han alcanzado un acuerdo general sobre la viabilidad de elaborar una convención internacional específica sobre los crímenes de lesa humanidad, hasta que no concluya la segunda lectura del proyecto de artículos no debe decidirse si la elaboración de dicha convención debe o no figurar entre los objetivos de la Comisión. De hecho, la práctica nacional general y las convenciones internacionales existentes ya castigan debidamente los crímenes de lesa humanidad: ahora esos crímenes son de la competencia de la Corte Penal Internacional; los países están obligados, con arreglo al derecho internacional vigente, a adoptar medidas para ejercer su jurisdicción penal respecto de los presuntos autores de esos crímenes; y determinados delitos tipificados como crímenes de lesa humanidad, como el genocidio, la tortura y las desapariciones forzadas, ya son objeto de convenciones internacionales específicas. Lo que realmente importa es la voluntad política, de los Estados afectados y de la comunidad internacional en general, de castigar a los infractores. Además, lo cierto es que, desde 1986, solo tres textos de la Comisión se han convertido en convenciones internacionales, y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes aún no han entrado en vigor. Por consiguiente, es cuestionable que los Estados tengan voluntad real de concluir una convención específica sobre los crímenes de lesa humanidad.

44. En segundo lugar, las deliberaciones de la Comisión sobre el tema deben basarse en las prácticas nacionales generales que constituyen el derecho internacional consuetudinario. En otras palabras, en lugar de tratar de abrir camino y redactar nuevas leyes, su objetivo debe ser la codificación, para lo cual es necesario examinar la práctica nacional de todos los países y tener en cuenta las diferencias entre los sistemas jurídicos nacionales. Los tres informes del Relator Especial y los proyectos de artículo y los comentarios aprobados provisionalmente por la Comisión se ocupan principalmente de la práctica de algunos tribunales penales internacionales de reciente creación y apenas hacen referencia a la práctica nacional general y la *opinio iuris*. Esa situación puede crear

un desequilibrio entre la codificación del derecho internacional consuetudinario y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

45. Por una parte, no hay suficiente práctica nacional general pertinente que permita conformar una base de derecho internacional consuetudinario. Si bien los países convienen en principio en la necesidad de sancionar los crímenes de lesa humanidad, algunos de los actos definidos como tales en los proyectos de artículo no están contemplados o aparecen tipificados de otro modo en los códigos penales nacionales. La Comisión erraría en sus deliberaciones sobre el tema si se centrara en el desarrollo progresivo del derecho internacional en ese ámbito, dada la escasez de pruebas relativas al derecho internacional consuetudinario pertinente.

46. Por otra parte, la práctica actual de los tribunales penales internacionales es demasiado limitada y poco coherente para ser ampliamente aceptada por la comunidad internacional. Además, la falta de acuerdo sobre la definición y los elementos constitutivos de los delitos previstos en el Estatuto de Roma ha hecho que algunos Estados no se adhieran al mismo. En ese contexto, el Relator Especial ha adoptado una metodología que, en gran medida, se basa en un razonamiento inductivo y refleja las disposiciones de las convenciones internacionales de lucha contra la tortura, la corrupción, la toma de rehenes, el apoderamiento ilícito de aeronaves y el terrorismo, y ha propuesto una serie de obligaciones que son sumamente controvertidas por quedar fuera del ámbito del derecho internacional vigente. Si se presentaran como resultado de la labor de la Comisión sobre el tema para su inclusión en una convención, esa labor podría simplemente quedar relegada al olvido.

47. En tercer lugar, en aras de la coherencia, no sería sensato que el proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad abordara la aplicación de las normas sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado cuando la Comisión está examinando esa misma cuestión como un tema separado. El orador no está de acuerdo con los miembros que han propuesto incluir en el proyecto de artículos un texto similar al artículo 27 del Estatuto de Roma, que descarta toda exención de responsabilidad penal de los funcionarios del Estado, porque, aunque la comunidad internacional considera que los crímenes de lesa humanidad son crímenes internacionales graves, ninguna norma consuetudinaria de derecho internacional excluye la posibilidad de conceder inmunidad de jurisdicción penal extranjera a los funcionarios del Estado. En cualquier caso, esa inmunidad es esencialmente procesal y no exime de responsabilidad sustantiva a las personas en cuestión. Por consiguiente, la Comisión debe mostrar prudencia con respecto a la cuestión de la inmunidad. Por la misma razón, el orador se opone a la introducción del concepto de jurisdicción universal en el proyecto de artículos. Como se ha visto en los debates de la Sexta Comisión en los últimos nueve años, no hay consenso entre los Estados sobre la definición ni el ámbito de aplicación de ese concepto.

48. Al debatir sobre la prevención y sanción de los crímenes de lesa humanidad, la Comisión no debe ignorar las causas profundas de esos crímenes. La realidad

muestra que la mayoría de los incidentes con ataques generalizados o sistemáticos contra la población civil ocurren durante complejos conflictos o controversias políticos, económicos, raciales o religiosos que, en algunos casos, son la terrible consecuencia de injerencias externas destinadas a cambiar por la fuerza el Gobierno legítimo de otro país. Un ejemplo de ello es la tragedia de los «Estados fallidos». Las sanciones legales no bastan por sí solas para castigar los crímenes de lesa humanidad. En cambio, lo que hace falta es un enfoque pluridimensional que dé a las soluciones políticas tanta o más importancia que a las jurídicas. La prevención y sanción de los crímenes de lesa humanidad exige el uso combinado de todos los medios legales, políticos, económicos y culturales posibles. Por ello, la Comisión y el Relator Especial deben abandonar todo razonamiento puramente legalista y no descartar soluciones políticas como la inmunidad, la reconciliación, el indulto o la amnistía general como medio de obtener justicia, reducir tensiones o restablecer el orden social y público.

49. También es esencial recordar los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, especialmente los de la igualdad soberana, la prohibición del uso ilegal de la fuerza, la no injerencia en los asuntos internos de otros países y el arreglo pacífico de las controversias internacionales. Esas normas básicas tienen una importancia primordial para la prevención y sanción de los crímenes de lesa humanidad y deben cumplirse de buena fe. En ese sentido, el orador recuerda que el proceso incoado por la Corte Penal Internacional contra el Sr. Uhuru Kenyatta generó una controversia en Kenya y la Unión Africana sobre si la Corte estaba tratando de imponer sus valores e interferir en los asuntos internos de Kenya. La Comisión debe aprender de ese y otros casos similares. Toda cooperación internacional para prevenir y sancionar los crímenes de lesa humanidad debe basarse en la independencia, la igualdad y el respeto mutuo de los Estados y en el consentimiento de los países interesados, y debe tratar de salvaguardar la paz internacional y regional y reducir las tensiones. Dado que es esencial rechazar los dobles raseros y las políticas de fuerza en las relaciones entre Estados, y oponerse a cualquier uso ilegal de la fuerza o cualquier intento de derrocar al Gobierno legítimo de otro país con el pretexto de sancionar crímenes de lesa humanidad, es preciso incluir un texto en ese sentido en el preámbulo del proyecto de artículos.

50. En relación con el tercer informe del Relator Especial, el orador dice que está de acuerdo con las observaciones de otros miembros acerca de su extensión. Considera que la extensión del informe es solo la cara visible del problema y que, de hecho, refleja tres importantes cuestiones sustantivas. En primer lugar, el Relator Especial ha llevado demasiado lejos el desarrollo progresivo del derecho internacional, porque propone un conjunto completo de proyectos de artículo que van más allá de la codificación del derecho internacional consuetudinario al rebasar su alcance y aplicar a los crímenes de lesa humanidad normas previstas para otros delitos. Ello ha creado un desequilibrio entre la *lex lata* y la *lex ferenda*. En segundo lugar, el Relator Especial se ha esforzado demasiado en crear un completo sistema jurídico autónomo para sancionar los crímenes de lesa humanidad que se solapará con los regímenes y normas

internacionales vigentes. Se podría decir que los proyectos de artículo abordan todo tipo de cuestiones, algunas de las cuales no requieren ningún texto detallado nuevo porque ya existen mecanismos convencionales o normas nacionales bien establecidos. Además, dado que los crímenes de lesa humanidad son de naturaleza distinta de los delitos de corrupción o la delincuencia organizada transnacional, difícilmente se les pueden aplicar las mismas normas por analogía. En tercer lugar, los proyectos de artículo son excesivamente idealistas y están trufados de nobles elementos que tienen escasa relación con la compleja y cruel realidad de las relaciones internacionales. Por ejemplo, los juristas propugnan que se sancione a los infractores cualquiera que sea su cargo oficial, pero ningún dirigente de un país poderoso ha sido jamás procesado por la Corte Penal Internacional. Al elaborar los proyectos de artículo, la Comisión debe, sin dejar de alentar a los Estados miembros a que acepten la idea del estado de derecho, tener en cuenta la capacidad de los Estados para aceptar las normas pertinentes y dejar a los Estados soberanos el espacio y el margen necesarios. Cuando una cuestión afecta a la soberanía del Estado, es esencial respetar los principios de igualdad soberana y consentimiento voluntario. Al examinar las disposiciones del proyecto de artículo 17 sobre el arreglo obligatorio de controversias, es preciso preguntarse cuántos miembros permanentes del Consejo de Seguridad han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y cuántos de esos países se han adherido al Estatuto de Roma. Por muy bien que se haya redactado una norma, quedará en papel mojado sin el amplio apoyo de los Estados Miembros.

51. En lo que respecta a la cuestión de la extradición, el orador coincide con muchos miembros en que es necesario determinar si el artículo 44 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción constituye un fundamento apropiado para el proyecto de artículo 11. La afirmación, en el párrafo 21 del informe, de que «[l]a extradición de esos infractores puede producirse en virtud de los derechos, obligaciones y procedimientos establecidos en los acuerdos de extradición multilaterales o bilaterales más generales que existan entre el Estado requirente y el Estado requerido, o en virtud de leyes o políticas nacionales cuando el Estado requerido las considera bases suficientes» y, en el párrafo 26, de que «[d]iversos factores pueden indicar, en una situación concreta, qué Estado requirente está en mejores condiciones de enjuiciar a la persona, y siempre existe la posibilidad de que el Estado en que se encuentre el presunto infractor decida someter el caso a sus propias autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, en lugar de conceder la extradición» va en contra de la incorporación de disposiciones sobre la extradición en el proyecto de artículos. El informe simplemente demuestra que existen dos enfoques respecto de la extradición, uno «más detallado» y otro «menos detallado», y sugiere que se ha adoptado el enfoque más detallado por la adhesión de 181 Estados a la Convención mencionada más arriba. Si bien reconoce en el párrafo 83 que «un crimen de lesa humanidad [es], por su naturaleza, muy diferente de un delito de corrupción», el Relator Especial no aporta suficientes pruebas de que las normas propuestas en esa Convención sean apropiadas. Tampoco resulta convincente la explicación que figura en el párrafo 152 de la formulación del proyecto

de artículo 13 relativo a la asistencia judicial recíproca, a saber, que las cuestiones que se plantean en el contexto de la asistencia judicial recíproca son en gran medida las mismas, independientemente de la naturaleza del delito, ya que los Estados no están necesariamente dispuestos a transponer las normas de una convención a otra.

52. Si bien el valor del principio de no devolución ha quedado establecido de manera innegable en el derecho internacional consuetudinario, el informe no demuestra que las normas de instrumentos como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes o la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas deban aplicarse en caso de crímenes de lesa humanidad, ya que estos crímenes revisten formas claramente más variadas que la tortura o la desaparición forzada. Por lo tanto, no hay pruebas suficientes de que las disposiciones de las convenciones sobre esos delitos puedan trasponerse directamente al proyecto de artículo 12.

53. El razonamiento en que se apoya el texto del proyecto de artículo 13 es similar al que sustenta el proyecto de artículo 11. No obstante, en este caso tampoco hay pruebas ni práctica que demuestren que las normas de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción también se aplican a los crímenes de lesa humanidad. Del mismo modo, no existe prueba alguna de que las disposiciones «más detalladas» sobre asistencia judicial prevalezcan sobre las «menos detalladas». Tres convenciones de las Naciones Unidas contienen disposiciones «menos detalladas» y se centran en promover la cooperación internacional. No obstante, no está claro si el proyecto de artículo 13 tiene por objeto orientar la cooperación entre los Estados partes o servir de base para la cooperación entre los Estados que no han celebrado tratados de asistencia judicial, convirtiéndose así en un «minitratado de asistencia judicial recíproca». El orador se pregunta cuántos Estados se encuentran en esa situación y si estarían dispuestos a aplicar las disposiciones establecidas en los párrafos 10 a 28 del proyecto de artículo en cuestión. Si los Estados no estuvieran dispuestos a aplicarlas, o ya hubieran celebrado tratados de asistencia judicial, el proyecto de artículo perdería utilidad.

54. En cuanto al proyecto de artículo 14, el hecho de que, después de la comisión de un crimen de lesa humanidad, se planteen sistemáticamente cuestiones relacionadas con las víctimas, los testigos y otras personas afectadas no significa necesariamente que deban incluirse disposiciones sobre los derechos de esas personas en un tratado sobre ese tipo de crímenes porque, como se desprende de los párrafos 163 a 168 del informe, los diferentes tratados adoptan diversos enfoques respecto de sus derechos, y los Estados partes a menudo definen el término «víctima» con arreglo a su derecho interno. Por lo tanto, sus derechos estarán mejor protegidos mediante disposiciones sobre procedimientos contenciosos de los Estados o los órganos judiciales penales internacionales. Si bien está de acuerdo con algunos miembros en que la intención del párrafo 3 sobre la reparación es buena, el orador se pregunta si es viable y qué restitución o garantía de no repetición implica realmente en la práctica en el contexto de los crímenes de lesa humanidad.

55. Habida cuenta de que en el párrafo 198 del informe se indica que los proyectos de artículo se han redactado con el propósito de evitar todo conflicto con los derechos u obligaciones de los Estados en relación con los tribunales penales internacionales, la necesidad del proyecto de artículo 15 es cuestionable. De hecho, su inclusión podría complicar las relaciones entre las partes y no partes en el Estatuto de Roma o en los acuerdos que regulen otros tribunales penales internacionales en el futuro. Se trata, pues, de una cuestión que deben decidir los Estados en conferencias diplomáticas. El orador suscribe la opinión sobre la inmunidad expresada por el Relator Especial en el párrafo 284 del informe. No obstante, la inclusión del proyecto de artículo 15 planteará inevitablemente cuestiones acerca de la relación entre los artículos 27 y 98 del Estatuto de Roma, algo que no ha aclarado la Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de Roma.

56. El proyecto de artículo 16 sobre las obligaciones de los Estados federales parece carecer de sentido sustantivo y algunos tratados excluyen expresamente la introducción de ajustes para tener en cuenta una estructura federal. Si la Comisión está decidida a incluir el contenido de ese proyecto de artículo, tal vez sea mejor aplazar el asunto hasta la segunda lectura.

57. El orador apoya la opinión de que la elección de un mecanismo de vigilancia debe corresponder a los Estados. No está de acuerdo con los miembros que piensan que el proyecto de artículo 17, párrafo 3, que permite el retiro de los arreglos de controversias entre Estados, debilitará el papel de los órganos judiciales penales internacionales. Incluso si no existieran las disposiciones establecidas en el proyecto de artículo 17, los Estados podrían resolver de manera pacífica las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la posible convención con arreglo a las normas vigentes.

58. Dado que los crímenes de lesa humanidad son diferentes de los otros tres delitos previstos en el Estatuto de Roma, en lugar de reproducir el preámbulo de ese instrumento, el texto del preámbulo debe adaptarse a la prevención y represión de estos crímenes.

59. El orador es partidario de presentar al Comité de Redacción todos los proyectos de artículo contenidos en el tercer informe.

Se levanta la sesión a las 11.45 horas.

3353ª SESIÓN

Lunes 8 de mayo de 2017, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. Georg NOLTE

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Aurescu, Sr. Cissé, Sra. Escobar Hernández, Sra. Galvão Teles, Sr. Gómez Robledo, Sr. Grossman Guiloff, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Jalloh, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sra. Lehto, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nguyen, Sra. Oral, Sr. Ouazzani Chahdi, Sr. Park, Sr. Peter,